

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 340**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00446-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ELMAR HENAO MARÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$147.500 (f. 228 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe3ce1c92a31964cbb14e057d1424dad647d74eeadb24e338bdcf527b4f8ba**

Documento generado en 11/08/2022 04:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 803  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2016-00021-00](#)  
**EJECUTANTE:** JOSÉ FIDEL SOLARTE  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la [solicitud](#) de que “*le sea depositado al señor JOSE FIDEL SOLARTE los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, en su cuenta de ahorros en el Banco Bancolombia número 87457648900*”, incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

A través de la [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó [memorial](#) aportando comprobante de la constitución de un depósito judicial.

A partir de dicho memorial, el Juzgado profirió el [Auto de Sustanciación No. 039 del 24 de febrero de 2022](#), requiriendo a la entidad ejecutada UGPP, a fin de que informara al Despacho sobre la supuesta consignación de unos valores en las cuentas de este Juzgado, y certificara en razón de qué se realizó la misma.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP, allegó [respuesta](#) al requerimiento efectuado mediante el [Auto de Sustanciación No. 039 del 24 de febrero de 2022](#).

Así las cosas, mediante [Auto de Sustanciación No. 058 del 24 de marzo de 2022](#) este Juzgado procedió a poner en conocimiento de la parte ejecutante, que la entidad ejecutada UGPP constituyó depósitos judiciales por las sumas de \$543.835,07 y \$1.830.901,78.

Mediante Constancia Secretarial, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó [memorial](#) a través del cual solicita que “le sea depositado al señor JOSE FIDEL SOLARTE los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, en su cuenta de ahorros en el Banco Bancolombia número 87457648900”, allegando adicionalmente para tal efecto la respectiva [certificación bancaria](#).

Finalmente, se informa que se realizó consulta de títulos<sup>1</sup> en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Visto el [memorial](#) allegado al proceso por la Abogado Mauricio Zapata Sánchez, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que “le sea depositado al señor JOSE FIDEL SOLARTE los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, en su cuenta de ahorros en el Banco Bancolombia número 87457648900”, considera el Despacho que es viable proceder con los lineamientos establecidos en el Artículo 447 del C.G.P., del siguiente tenor:

*“Artículo 447.- Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

Así las cosas, comoquiera que en el proceso ejecutivo a través del [Auto Interlocutorio No. 126 del 04 de marzo de 2021](#) este Despacho resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, providencia que fue debidamente notificada y actualmente se encuentra ejecutoriada, hay lugar a ordenar la entrega al ejecutado de los dineros depositados.

Ahora bien, la Secretaría del Despacho informa que una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, aparecen dos depósitos judiciales por las sumas de \$543.835,07 y \$1.830.901,78 realizados por la UGPP, constituyendo el [Titulo Judicial No. 469770000053309](#) y el [Titulo Judicial No. 469770000065284](#).

---

<sup>1</sup> Consulta de títulos visible en los archivos denominados [080ConsultaTituloBancoAgrario.pdf](#) y [091ConsultaTituloBancoAgrario.pdf](#) del expediente electrónico.

Siendo ello así, en aras de materializar la entrega al ejecutante de los dineros consignados por la entidad ejecutada UGPP, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la entrega de los títulos se hará directamente a través de abono a la cuenta bancaria de titularidad del ejecutante señor José Fidel Solarte y de la cual se aportó la respectiva [certificación bancaria](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**Ordenar** que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la entrega a favor del demandante señor José Fidel Solarte identificado con la C.C. No. 10.533.349 de Popayán (C.), de los siguientes títulos de depósito judicial: i) [46977000053309](#) por valor de \$1.830.901,78; y ii) [46977000065284](#) por valor de \$543.835,07, directamente a través de abono a la cuenta bancaria de titularidad del ejecutante.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3f944c6958c86c1c8fa037e22bb27225ae08f9f4070b7af89eae3e7b44af**

Documento generado en 16/08/2022 03:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 342**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00086-00  
**DEMANDANTE:** INTERASEO DEL VALLE SA E.S.P.  
**DEMANDADO:** CVC  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.919.500 (f. 240 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1328e9ea1e02975311e465fedc19dc2a7995c6ae8dbaa89f102cba5755e0d895

Documento generado en 18/08/2022 12:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 339**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00172-00  
**DEMANDANTE:** COEXITO S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$28.798 (f. 284 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ae82a1af50d421f34aac06408c2cb2ba15460af53e9cb7033a8efbb3b3b8f**

Documento generado en 11/08/2022 04:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 338**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00311-00  
**DEMANDANTE:** CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$900.302 (f. 184 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f479bbc53a0b4f6c7cb71d8a01fd6139d05489981ea677a4c5a980dece18c3

Documento generado en 11/08/2022 05:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 346**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00002-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS TANGARIFE VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUPREVISORA - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$918.252 (f. 231 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2249df4685d4fc057932b87f7b259689a17d49416b85ac1a249d93fdd2b249**

Documento generado en 16/08/2022 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 347  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2018-00160-00](#)  
**DEMANDANTE:** JENNY MARLLELA SERNA CASADIEGO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante [Auto Interlocutorio No. 286 del 25 de julio de 2022](#), resolvió revocar el [Auto de fecha 06 de agosto de 2020](#), razón por la cual se acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, y en razón a lo anterior, hay lugar a reanudar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono

celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante [Auto Interlocutorio No. 286 del 25 de julio de 2022](#), por medio del cual se revocó el [Auto de fecha 06 de agosto de 2020](#).

**SEGUNDO.** - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el día **viernes 02 de septiembre de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

**TERCERO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe198eb06baafa8f369410724289632ac518f16a829f4008888241f6db01a8dc**

Documento generado en 16/08/2022 03:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 812

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2018-00213](#)-00

**DEMANDANTE:** JULIÁN ANDRÉS AGUILAR – ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CAICEDO – LILIANA ORTIZ PANESSO – LUZ MERY MOLANO DE DÍAZ – WILSON FABIO VILLOTA CALVACHE – EDGAR ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA – JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS – NELSON NERRY AYALA OVIEDO – HERNÁN RODRIGO ESTUPIÑÁN PALACIOS – ÁNGELA DANGELLY GÓMEZ ENRÍQUEZ – EVERTH JESÚS GUERRERO VILLA – EDGARDO ANDRÉS QUIROZ JAIMES – JOSE JESÚS SERNA GÓMEZ – VÍCTOR MANUEL TABARES HENAO – IDIER ZÚÑIGA MIRA – GLORIA PATRICIA VARGAS DARAVIÑA – MARGOTH OCAMPO BUENAVENTURA – ENRIQUE MONSALVE TARAZONA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en Audiencia Inicial que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por no haberse demandado la proposición jurídica completa, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Como se registró en el [acta](#), en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2020, se surtió el saneamiento del proceso y se decidieron las excepciones previas propuestas de ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por activa y de caducidad, así como la propuesta de oficio por el Juzgado de inepta demanda por no demandarse la proposición jurídica completa, resolviéndose lo siguiente:

*“1.- Declarar no probada la excepción previa avizorada por el Despacho en forma oficiosa desde la sesión pasada de esta audiencia inicial.*”

2.- Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, ineptitud de la demanda por falta del requisito de conciliación extrajudicial y la de caducidad, todas ellas relacionadas únicamente con la pretensión que busca la declaratoria de vigencia del convenio interadministrativo celebrado entre el INPEC y el municipio de Buga, según lo explicado en precedencia.

3.- Consecuencialmente y en aplicación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, declarar la terminación del proceso en lo que respecta a la pretensión segunda que busca la declaratoria de vigencia del convenio interadministrativo celebrado entre el INPEC y el municipio de Buga.

4.- Continuar el presente medio de control respecto de las demás pretensiones.”

El apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que declaró no probada la excepción propuesta de oficio por el Juzgado de inepta demanda por no demandarse la proposición jurídica completa, recurso que fue transmutado por el Despacho al de apelación, concediéndose ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo.

Mediante el [Auto Interlocutorio del 10 de diciembre de 2021](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, decidió el precitado recurso de apelación, para lo cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCASE la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, en audiencia del 20 de agosto de 2020, para en su lugar, **declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta frente a los demandantes Pablo Darío Vela, Jairo Días Castro y Ricardo Andrés Galeano con relación al oficio No. DJ 002.01-0780-05 de septiembre 21 de 2005**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”* (Negrilla del Despacho.)

## CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado en contra de la decisión que declaró no probada la excepción de inepta demanda por no demandarse la proposición jurídica completa, donde se ordenó revocar parcialmente dicha decisión, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente, se dispondrá a continuar con el proceso en la etapa en que se encontraba el mismo.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, explica el Despacho que con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, se reformaron algunos procedimientos para surtirse las audiencias inicial y de pruebas en la jurisdicción administrativa, resaltándose que en virtud del artículo 38 de dicha normativa, modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”, y en el presente asunto se tiene que ya fueron decididas todas las excepciones previas propuestas.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la continuación audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido, frente a las solicitudes probatorias de la parte demandante de oficiar al Director de la Cárcel del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), a la administración municipal de Guadalajara de Buga (V.) y a la Dirección General del INPEC; se explica que serán denegadas comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial de los demandantes contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

De otra parte, frente a la solicitud del informe bajo juramento a cargo el representante legal del municipio de Guadalajara de Buga (V.), sobre los siguientes aspectos:

1. Si el municipio de Guadalajara de Buga ha dado por terminado expresamente el convenio interadministrativo celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el municipio de Guadalajara de Buga, el 20 de septiembre de 1994.
2. Si entre el municipio de Guadalajara de Buga y la cárcel distrital de Buga existe algún convenio o

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

acuerdo vigente diferente al mencionado en el numeral anterior, que les posibilite la remisión de sus ciudadanos a este establecimiento del INPEC.

3. Certificar si la entidad territorial municipio de Guadalajara de Buga posee cárceles y pabellones propios, para la detención preventiva de que trata el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014.
4. Cuántas personas en situación de detención preventiva han remitido a la cárcel distrital de Guadalajara de Buga desde que suscribieron el convenio que origina esta demanda.

Se explica que ésta será denegada por impertinente, comoquiera que dicho informe pareciera estar relacionado con la pretensión que fue descartada en el curso de la audiencia inicial del 20 de agosto de 2020, en donde se declaró la terminación del proceso frente a la pretensión que buscaba la declaratoria de la vigencia del convenio interadministrativo celebrado entre el INPEC y el municipio de Guadalajara de Buga el 20 de septiembre de 1994.

Adicionalmente, la prueba se deniega por resultar inconducente, comoquiera que el informe bajo juramento no es el vehículo probatorio adecuado para determinar si un convenio interadministrativo está vigente o no, puesto que ello no depende de lo que manifieste el representante legal sino de lo que se verifique en el contenido del convenio o contrato, sus cláusulas, condiciones y características propias.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que aquí se demandan se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente establecer si a los demandantes, les asiste el derecho a que el municipio de Guadalajara de Buga les reconozca y pague el sobresueldo del 20% de la asignación mensual, por ser parte presuntamente del personal de carácter administrativo o cuerpo de custodia y vigilancia de la cárcel del Judicial de Guadalajara de Buga.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, a través del [Auto Interlocutorio del 10 de diciembre de 2021](#), en la que se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCASE la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, en audiencia del 20 de agosto de 2020, para en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta frente a los demandantes Pablo Darío Vela, Jairo Días Castro y Ricardo Andrés Galeano con relación al oficio No. DJ 002.01-0780-05 de septiembre 21 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 76 a 136 del archivo [“001Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Negar** por improcedentes las solicitudes probatorias de la parte demandante de oficiar al Director de la Cárcel del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), a la Administración Municipal de Guadalajara de Buga (V.) y a la Dirección General del INPEC, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. - Negar** por impertinente e inconducente el informe bajo juramento a cargo el representante legal del municipio de Guadalajara de Buga, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**QUINTO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 14 a 39 del archivo [“013ContestacionDemanda.pdf”](#) del expediente electrónico y los que fueron aportados por el demandado ante el requerimiento para decidir excepción previa obrantes a fls. 2 a 12 del archivo [“024DocumentosMunicipioBuga.pdf”](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEXTO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrante a fls. del archivo 14 a 86 del archivo [“014DocumentosCDFol178.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SÉPTIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29aa85896db720814336199d7b2be93a0a8ebdbd3108ae46219bd47c7dbd698**

Documento generado en 18/08/2022 03:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 348

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00331](#)-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO AGUILAR GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez en contra del municipio de Riofrío (V.), se solicita el decreto de una [medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado](#), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Correr** traslado de la solicitud de [medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado](#) efectuada por el señor Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez en el proceso de la referencia, para que el demandado municipio de Riofrío (V.) se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, **plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital remitido al **correo electrónico institucional del Despacho:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEGUNDO.** - **Notificar** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

Elaboró: YDT

## **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436fd9a1d8198085338af86731488edfd9361a6004a3f69c1ffd24c032da93ae**

Documento generado en 16/08/2022 03:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 804

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00331](#)-00

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO AGUILAR GUTIÉRREZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez interpuso [demanda](#) en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Riofrío (V.), correspondiéndole por [reparto](#) a este Despacho.

Este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 047 del 21 de enero de 2021](#) rechazó la demanda por considerar que se estaba acusando un acto de ejecución que no es pasible de control jurisdiccional.

Habiéndose formulado [recurso de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 047 del 21 de enero de 2021](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat y a través del [Auto Interlocutorio No. 134 del 31 de marzo de 2022](#) revocó la decisión de este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial en contra de la decisión que rechazó la

demanda, donde se ordenó revocar dicho auto, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente se dispondrá con la admisión de la demanda,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, a través del [Auto Interlocutorio No. 134 del 31 de marzo de 2022](#), mediante el cual revocó el Auto de rechazo de la presente demanda.

**SEGUNDO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez en contra del municipio de Riofrío (V.).

**TERCERO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad territorial demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza, contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

**CUARTO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los

documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84420a3417b2b6b20a36cc7a0331dfd044ee3533bee2c1fbbc53e7404bd793**

Documento generado en 16/08/2022 03:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 809

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00094-00](#)

**DEMANDANTE:** GELSYS AGUDELO ARAMBURO Y OTROS

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su [escrito de contestación de la demanda](#):

**1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**, sustentada en que, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la demandada se encuentre vinculada funcional o materialmente con los hechos que dieron origen a lo que aquí se pretende; sin embargo, señala que dentro del presente asunto, no obra en escrito, documento o prueba alguna que permita establecer que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada por pasiva; así las cosas, no estaría llamada a responder por los perjuicios que presuntamente fueron sufridos por la demandante.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción propuesta, la parte demandante guardó silencio según lo

hizo [constar](#) la Secretaria del Despacho.

Ahora bien, frente a esta excepción propuesta, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional generó o no el presunto daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es la generadora directa del presunto daño alegado. Razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Ahora bien, este Juzgado **decretará** como prueba el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-00140-C-2018 del 23 de enero de 2018, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Buga, allegado con el [escrito de la demanda](#)<sup>3</sup>, de tal suerte que en aplicación del parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 219 del CPACA<sup>4</sup>, este Despacho **prescindirá** de la contradicción en audiencia de este dictamen pericial, comoquiera que el mismo fue rendido por una autoridad pública. Así mismo, debe advertirse que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su escrito de

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

<sup>3</sup> Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-00140-C-2018 del 23 de enero de 2018, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Buga, visible a fls 48 y 49 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>4</sup> “**Artículo 55.** Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.- (...)

*Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de la norma.)*

contestación a la demanda no solicitó la realización de la audiencia para la contradicción del informe pericial.

De otro lado, el Despacho **denegará** por improcedente la solicitud de prueba testimonial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar de manera genérica los nombres de los testimonios que solicita.

Al respecto, el Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud genérica de los testimonios, señalando que la misma no es viable porque no le permite al Juez valorar su procedencia, y además la contraparte no puede ejercer el derecho de contradicción, veamos:

*“...no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto **la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”*<sup>5</sup> (Negrillas fuera de la cita.)

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer el régimen de responsabilidad del estado aplicable al caso en particular.

En segundo lugar, se determinará si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios alegados por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 2017 en la vía Cali – Andalucía Km 54 + 550 mts, en el que presuntamente resultó lesionada la señora Gelsys Agudelo Aramburo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

---

<sup>5</sup> Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por otro lado, se constata que el Abogado Alexander Rengifo Navia en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, allega [memorial](#) renunciando al poder que le fuere otorgado.

Para resolver se explica, que su solicitud debe de cumplir con la totalidad de requisitos que exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., al momento de renunciar al poder, esto es, que el escrito de renuncia venga “*acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

En ese orden de ideas, y al no cumplirse cabalmente con los requisitos legales para renunciar al poder, dicha renuncia **no** será aceptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 11 a 109 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) y f. 05 a 47 del archivo denominado [014SubsanacionDemanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Decretar** como prueba el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-00140-C-2018 del 23 de enero de 2018, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Buga, allegado con el [escrito de la demanda](#)<sup>6</sup>, advirtiendo que en aplicación del parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 219 del CPACA, este Despacho **prescindirá** de la contradicción en audiencia.

**CUARTO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda obrantes de f. 16 a 32 del archivo denominado [019ContestaPonalParte1.pdf](#) y de f. 02 a

---

<sup>6</sup> Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-00140-C-2018 del 23 de enero de 2018, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Buga, visible a fls 48 y 49 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

33 del archivo denominado [020ContestaPonalparte2.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**QUINTO. - Denegar** por improcedente el decreto de los testimonios solicitados por parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**NOVENO. - Reconocer** personería para actuar en el presente proceso al Abogado Alexander Rengifo Navia identificado con la C.C. No. 1.061.716.834 de Popayán (C.) y Portador de la T.P. No. 300.592 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

**DÉCIMO. - Negar** la [renuncia al poder](#) presentada por el al Abogado Alexander Rengifo Navia identificado con la C.C. No. 1.061.716.834 de Popayán (C.) y Portador de la T.P. No. 300.592 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e96e889fbaeb2053cada6b95e08b8275071526df9c916301ee0bb98ccdfdd7a**

Documento generado en 18/08/2022 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 807

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00129-00](#)

**DEMANDANTE:** JERSON DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTRA

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

De otro lado, este Despacho advierte que, pese a que la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación a través de [correo electrónico](#) allegado oportunamente rotulado con el asunto “*Contestación Jerson David Martínez Radicado 2020-00129*”, suscrito por el Dr. Silvio Rivas Machado quien manifiesta al Juzgado que “*adjunto a ustedes contestación de la demanda que reza en el asunto*”, lo cierto es que de la lectura minuciosa de los documentos adjuntos al referido [correo electrónico](#) **no**

**corresponden a un escrito de contestación u oposición a la demanda** y así lo hizo [constar](#) la Secretaria del Despacho.

Siendo ello así, tampoco existen excepciones previas para resolver por parte de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 04 de octubre de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

**SEGUNDO.** - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO.** - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201b60171f76699bf7d2ba119d20f5e393a7e3559a42d445d33f1358b9a7785d**

Documento generado en 18/08/2022 11:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 805  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00234-00](#)  
**DEMANDANTE:** FREDDY CORREA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada, advirtiéndose para el efecto que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso<sup>1</sup> todo lo actuado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral **“conservará su validez”**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*, así las cosas, comoquiera que dentro del presente asunto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, la misma no se realizó, en razón a ello hay lugar a seguir el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, las cuales rigen el procedimiento ante esta Jurisdicción.

---

<sup>1</sup>*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. - Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*(...).”* (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones):

1. Prescripción<sup>2</sup>, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del C.S.T.

2. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”<sup>3</sup>, sustentada en que la demandada Resolución No. SUB 316129 del 03 de diciembre de 2018 señaló la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, sin embargo, frente a dicho acto administrativo no se interpuso recursos, siendo ello así, la parte demandada considera que la demanda carece del requisito previo para demandar preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, frente a la **excepción de prescripción** se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida reliquidación de su pensión de vejez, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, frente a la excepción de **falta de agotamiento de la vía administrativa**, se resalta que si bien es cierto, no resultaría procedente la interposición de la demanda, al no haberse presentado el recurso de apelación el cual resulta obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que el Consejo de Estado hizo la siguiente manifestación al respecto, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación *in extenso*:

*“De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,<sup>4</sup> constituye presupuesto indispensable para*

---

<sup>2</sup> Excepción previa de “PRESCRIPCIÓN”, visible a f. 177 del archivo denominado [001DEMANDAANEXOSACTUACIONJUZGADOLABORAL.pdf](#) y f. 08 del archivo denominado [025.ConstestaColpensiones.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, visible de f. 02 a 03 del archivo denominado [025.ConstestaColpensiones.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Cita de cita. Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

*acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibídem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja*<sup>5</sup>

*Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,<sup>6</sup> so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.*

*El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.*

*Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos*

---

<sup>5</sup> Cita de cita. Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

<sup>6</sup> Cita de cita. Artículos 50 y 51 del C.C.A.

*dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad.*

*Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido-<sup>7</sup>, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.<sup>8</sup>*

*La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye*

---

<sup>7</sup> Cita de cita. Corte Constitucional. C- 742 de 1999.

<sup>8</sup> Cita de cita. Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02.

la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.

**En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.**

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, **la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.<sup>10</sup>**

---

<sup>9</sup> Cita de cita. Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

<sup>10</sup> Cita de cita. Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. - El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

*De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.*

*Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos - recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.*

*De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para **proteger la vigencia de los derechos constitucionales**, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las*

**normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala.**<sup>11</sup>

(Negrillas fuera de la cita.)

De la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta claro que existe una excepción a la exigencia del agotamiento de la vía administrativa por vía del recurso de apelación como requisito previo para demandar, y la misma se aplica en aquellos eventos en los cuales la demanda busca el reconocimiento de una prestación social, como en el presente caso en el que se solicita específicamente a Colpensiones, la reliquidación de una pensión de vejez, de tal suerte que el Despacho encuentra que debe acatarse la providencia anteriormente transliterada del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en aras de inaplicar el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, relacionado con la interposición del recurso de apelación como requisito previo para demandar.

En ese sentido, el Despacho **denegará** la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

---

<sup>11</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01(2203-10).

<sup>12</sup> “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>13</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si el señor Freddy Correa Sarmiento tiene derecho a su pensión de vejez sea reliquidada bajo los postulados del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, teniendo en cuenta para el IBL el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para cumplir los requisitos para pensionarse a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De resultar afirmativo el anterior planteamiento, se analizará si dentro del presente asunto opero el fenómeno de la prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

---

<sup>13</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la demandada Colpensiones, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Denegar** la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Decretar** como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 12 a 51 del archivo denominado [001DEMANDAANEXOSACTUACIONJUZGADOLABORAL.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO. - Decretar** como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda visibles de fls. 76 a 108 del archivo denominado [001DEMANDAANEXOSACTUACIONJUZGADOLABORAL.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**QUINTO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), obrantes en la carpeta [002ANEXOMEDIOMAGNETICO](#) del expediente electrónico y de f. 02 a 332 del archivo denominado [026Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEXTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días,

**término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**NOVENO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandada, a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S. identificada con NIT No. 900.253.759-1, y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Martha Isabel Hernández Lucero identificada con C.C. No. 1.115.078.966 y T.P. No. 289.240 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2986503aa844e462f3a30b7078a5c9f91dfd12d971e7c060d3d4f40209538**

Documento generado en 18/08/2022 11:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 811

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00003-00](#)

**DEMANDANTE:** JAVIER HUMBERTO PALACIOS RIVERA Y OTROS

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose pasado a Despacho el [proceso](#) de la referencia, a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, se debe prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, en la cual se resolverán las excepciones de **caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa** [propuestas](#) por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la **caducidad**, la transacción, la conciliación, la **falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Por su parte, el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones de **caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa**, entre otras, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*(...)*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*** (Negritas por fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de la trasliterada normativa, en el presente medio de control se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, en la cual se resolverán las excepciones de **caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa** [propuestas](#) por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para lo cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días,

término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**TERCERO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Abogado Luis Alberto Jaimes Gómez identificado con C.C. No. 1.130.630.079 de Cali (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.178 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb69ec5b936f136fb8c645513ce6755856b1b5963f07ea8df4345080826f150**

Documento generado en 18/08/2022 11:48:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 813

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00017-00](#)

**DEMANDANTE:** MARÍA DISNARDA GIRALDO DE AMAYA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado municipio de Tuluá (V.) **no** propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los

documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, **el día jueves 06 de octubre de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

**SEGUNDO.** - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO.** - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.227.567 de Tuluá (V.) y T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., y como apoderada judicial suplente a la Abogada Yurany Hincapié Velásquez identificada con la C.C. No. 38.793.503 de Tuluá (V.) y T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico

Elaboró: AFTL

### Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4528eb86772b83de24edcfd327b0dffab7c23ee01aa88ba7a383bd328055d601**

Documento generado en 18/08/2022 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 814

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00185](#)-00

**DEMANDANTE:** EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL NORTE DEL VALLE S.A. E.S.P.  
(EMRENOVAL SA E.S.P.)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por la Empresa de Aguas y Aseo del Norte del Valle S.A. E.S.P. (EMRENOVAL SA E.S.P.), en contra del municipio de Yotoco (V.).

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

**TERCERO. -** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del*

día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, principal y suplente respectivamente, a los Abogados Ramiro Saavedra Becerra, identificado con C.C. No. 6.184.772 y portador de la T.P. No. 22.343 del C.S. de la J. y Carlos Francisco Saavedra Roa, identificado con C.C. No. 14.466.411 y portador de la T.P. No. 159.672 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fa2355ae95328083044a64d1f1c3dd39cdf9a106b6be5cdd655d731be5c34d**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 802

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00058-00](#)

**DEMANDANTE:** LEONARDO RAMÍREZ TORRES Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02adtivobuga.com](http://www.juzgado02adtivobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 28 de septiembre de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

**SEGUNDO.** - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO.** - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** - **Reconocer** personería para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya identificado con C.C. No. 10.499.527 de Santander de Quilichao (C.) y T.P. No. 289.834 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

### Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a985f4645b072a0fb1b981d2026b957418b2699c54195d31c86352320b69e77**

Documento generado en 16/08/2022 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 787

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00370-00](#)

**DEMANDANTE:** MARÍA VIVIANA RODRÍGUEZ ORTIZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Viviana Rodríguez Ortiz, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68457e311370f980746bf3cbd3fa036c56bd4c858002d002745a8bc0271d176**

Documento generado en 12/08/2022 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 789

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00371-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/76-111-33-33-002-2022-00371-00)

**DEMANDANTE:** NELSY SÁNCHEZ LONDOÑO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Nelsy Sánchez Londoño, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e7922c9ca7f55660b9f4c525b3fca28bb803fd1f92d1dcd743225574afa9d8**

Documento generado en 12/08/2022 04:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 335**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2013-00193-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM GERARDO ARIZA ALMANZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$865.616 (f. 256 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a882b0046626d71aa9b23ce983ce7b6223000d9ae745bfa546ad712ec7e09bd**

Documento generado en 12/08/2022 11:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 333**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2013-00206-00  
**DEMANDANTE:** LEYDER ALFREDO ROMO ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$865.616 (f. 251 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15ad42de69e1efb714d594b88c52eff40d4b4d2adc040d74e9f2114752d09892

Documento generado en 12/08/2022 11:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 334**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2013-00207-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA PEREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$865.616 (f. 256 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9261adafe9ccb184804834169554731d0e445bb463a8c08c0fcaae3a0fa6a24

Documento generado en 12/08/2022 11:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 345**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2014-00443-00  
**DEMANDANTE:** LINA MARCELA GRANADOS VELÁSQUEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$ 2.944.459 (f. 78 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42782e18dce0d7b03045bd921457311bc76800194ae95ce0a3a0ed6b7d457f3c

Documento generado en 16/08/2022 04:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 344**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00012-00  
**DEMANDANTE:** DORALBA MEJÍA RÍOS Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$221.195 (f. 131 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d272073514a647b670b5a35e8e1980c4aeb4ed95d1ba164b566764161a8c1ea4**

Documento generado en 16/08/2022 04:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 343**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00444-00  
**DEMANDANTE:** YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$850.616 (f. 143 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6889d5f8fd514f1ae6e6f47acbd380fcdace3c7f7b146fa1af4d0f8edffdeba2**

Documento generado en 18/08/2022 11:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 790

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00372-00](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/verDetalleProceso/76-111-33-33-002-2022-00372-00)

**DEMANDANTE:** YALILE CARDONA MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Yalile Cardona Martínez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425a7101d21bdfa55ab8906cfd0fe9614a33475b6ef03a1612b39a0803892e52**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 791

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00377-00](#)

**DEMANDANTE:** JULIO CESAR BEJARANO RENGIFO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Julio Cesar Bejarano Rengifo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248fd72444984ec35e081bb4f72e7f8133c2d84602039440d63850b7c98531cc**

Documento generado en 12/08/2022 04:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 792  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00378-00](#)  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO TOBÓN VÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Diego Alejandro Tobón Vásquez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cca3fd0de62d0903f0a75ddff803a77b6a8a1ba2eba433da77de815b935242**

Documento generado en 12/08/2022 04:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 793

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00381-00](#)

**DEMANDANTE:** REINALDO CASTRILLÓN MOSQUERA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Reinaldo Castrillón Mosquera, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a37e06d545053fd366f6fe522c2d9955aede44473903963f906bdf619f8f43**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 795  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00382-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/verDetalle?tipoConsulta=verDetalleConsultaRadicacion&idRadicacion=76-111-33-33-002-2022-00382-00)  
**DEMANDANTE:** FRENK HAMINTOM OREJUELA AZCARATE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Frenk Hamintom Orejuela Azcarate, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb019a506f74be1a2aaa0da7ea0377a907f42ff89faf4af07d1d545581832cdf**

Documento generado en 12/08/2022 04:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 796  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00385-00](#)  
**DEMANDANTE:** LUZ DÉBORA ARIAS LONDOÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luz Débora Arias Londoño, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96a79c76a6ca263b0ec47b901467defbf9258ee6eee83b263ee419957c3685**

Documento generado en 12/08/2022 04:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 797

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00386-00](#)

**DEMANDANTE:** DIGMELSA CAROLINA PLAZA TRUJILLO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Digmelsa Carolina Plaza Trujillo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición de la demandante ante el Departamento del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 55 a 59 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que dicha petición fue radicada ante el municipio de Guadalajara de Buga (V.) con número de radicado “BUG2021ER003818”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de radicación de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (Departamento del Valle del Cauca).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negritas fuera de la norma.)

2.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 52 y 53 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Guadalajara de Buga (V.)**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

---

<sup>1</sup> “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

Proyectó: AFTL

## **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461704c22f70ba0acdbfc9099997978db9f122e59a821d9ed45effdf9373e9a6**

Documento generado en 12/08/2022 04:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 798

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00389-00](#)

**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA GALÍNDEZ MENDIETA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sandra Patricia Galíndez Mendieta, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3453b16788ad80246ad30a3c7cb8879ae0eed96dd39eaf35bb37cfa5bf8e77b7**

Documento generado en 12/08/2022 04:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 799  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00390-00](#)  
**DEMANDANTE:** JHOANNA MENDOZA PINCHAO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Jhoanna Mendoza Pinchao, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**QUINTO.- Requerir** a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4039c6438bc8626aecae09102e364ab1fc3e594933433c2bbc305919e894a07**

Documento generado en 12/08/2022 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 800  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00393-00](#)  
**DEMANDANTE:** BERTHA CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Bertha Cecilia López Sánchez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguiente razón:

- De la lectura minuciosa del acta de audiencia de conciliación aportada a fls. 64 a 69 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, advierte el Despacho que **no** se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que en la referida acta se señaló textualmente lo siguiente: “*PRIMERO: Se SUSPENDE la audiencia de conciliación frente al radicado SIGDEA E-2022-329183 de 10 de junio de 2022. SEGUNDO: Se señala como fecha y hora para continuar la diligencia el 22 de agosto a las 11:30 am. TERCERO esta decisión se notifica en estrados*”.

Conforme con lo observado, pareciera ser que el trámite conciliatorio no quedó agotado sino suspendido, y en razón a ello, **deberá** la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones*

*relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la [demanda](#) de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395839b3a323f7cf2fd30bddc2b15df7cbaa4f9bef99eddfaf0b735086e3558b**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**